

ñor Senador desea hacer uso de la palabra, quedará el proyecto para segunda lectura.

Acordado.

El señor **Antúnez** (Ministro de la Guerra).—En una de las sesiones anteriores tomó conocimiento el Senado, por la lectura del respectivo mensaje, de un proyecto presentado por el Ejecutivo sobre creación de contadores para los cuerpos del ejército. Por mi parte desearía—i creo para ello no tendrá inconveniente el Senado—que pasara ese proyecto a la Comisión de Guerra, porque tratándose de un asunto de tanta gravedad i que envuelve modificaciones hasta cierto punto radicales en el manejo de los fondos del ejército, convendría, a mi juicio, que el Senado se ocupase de él con toda la luz i el estudio que podría suministrarle el informe de la comisión respectiva.

Hago indicación, fundado en este motivo, para que el proyecto a que me refiero pase a comisión.

El señor **Cuadra** (Presidente).—Propone el señor Ministro que pase a comisión un proyecto aprobado ya en jeneral i que se halla en tabla.

Si ningún señor Senador se opone, podría quedar así acordado.

Acordado.

Ya es hora de pasar a la órden del día, pero tambien lo es de levantar la sesion.

Así es que la levantaremos, quedando en tabla para la próxima los mismos asuntos que lo estaban para la presente.

Se levantó la sesion.

JULIO REYES LAVALLE,

Sesion 16.^a ordinaria en 7 de julio de 1886

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CUADRA

SUMARIO

Cuenta.—Se discute en jeneral i particular el proyecto de reforma del artículo 1464 del Código Civil propuesto por el señor Sanfuentes.—El señor Ministro de Justicia i el señor Fabres indican algunas modificaciones.

Asistieron los señores:

Altamirano, Euljio	Recabarren, Manuel
Aldunate, Luis	Rodríguez, Juan E.
Antúnez, Carlos, (Ministro de Guerra)	Rosas Mendiburu, Ramon
Castillo, Miguel	Saavedra, Cornelio
Concha i Toro, Melchor	Sánchez Fontecilla, Mariano
Correa i Toro, Carlos	Sanfuentes, Vicente
Cuevas, Eduardo	Valderrama, Adolfo
Fábres, J. Clemente	Valenzuela C., Manuel
García de la H., Manuel	Varela, Federico
Ibáñez, Adolfo	Vergara Albano, Aniceto
Lamas, Víctor	Vergara, José Francisco
Lillo, Eusebio	Vergara, José Ignacio, (Ministro de lo Interior)
Marcoleta, Pedro N.	i el señor Ministro de Justicia.
Martínez, Aristides	

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta:

1.º De la siguiente comunicacion de S. E. el Presidente de la República.

«Santiago, 26 de junio de 1886.—Se han expedido las órdenes necesarias para que la tesorería fiscal de Santiago entregue al pro-Secretario i tesorero de

la Honorable Cámara de Senadores, don Fernando De Vic-Tupper, la suma de dos mil pesos, a fin de que con ella atienda a los gastos de sala i secretaría de esa Cámara.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. en contestacion a su nota núm. 20, fecha 23 del presente mes.

Dios guarde a V. E.—DOMINGO SANTA MARÍA.—*José Ignacio Vergara».*

Se mandó archivar.

2.º De una solicitud de don Emilio Puyó, en la que se opone a otra que pende ante la consideracion del Senado sobre que se otorgue privilejio esclusivo i garantía de intereses del capital que haya de invertirse en la construccion de un ferrocarril entre Santiago i Valparaíso por la vía de Melipilla.

Se mandó agregar a sus antecedentes.

3.º De haber avisado el señor Correa i Toro, Senador propietario por la provincia de O'Higgins, que no asistirá desde la próxima sesion.

Se acordó llamar al Senador suplente, señor José Lételier.

El señor **Sanfuentes**.—Pido la palabra, antes de la órden del día.

El señor **Cuadra** (Presidente).—La tiene Su Señoría.

El señor **Sanfuentes**.—Hace pocos dias obtuve de la Honorable Cámara que el proyecto referente a la reforma del artículo 1464 del Código Civil se eximiese del trámite de comision, porque fué jeneralmente reconocida la urjencia i necesidad de su despacho.

Ahora bien, como la discusion en que estamos empeñados va a durar sin duda mucho tiempo i la urjencia de despachar este proyecto es reconocida, me permito pedir a la Cámara que se sirva darle preferencia sobre la órden del día.

Segun la opinion de varios señores Senadores, este proyecto es sencillo, de tal manera que su discusion duraria a lo mas unos veinte minutos. Hago, pues, indicacion para que nos ocupemos de él antes de la órden del día.

El señor **Cuadra** (Presidente).—En discusion la indicacion del honorable Senador por Valdivia.

Si ningún señor Senador usa de la palabra ni se hace oposicion, se dará por aprobada.

Aprobada.

En consecuencia, entraremos a ocuparnos del proyecto para el cual se pide preferencia.

El señor **Varas** (Ministro de Justicia).—Antes de entrar a ocuparnos del proyecto a que ha aludido el señor Senador por Valdivia, pido la palabra con el objeto de dar una lijera esplicacion a la Cámara.

El señor **Cuadra** (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor **Varas** (Ministro de Justicia).—Como se ha dicho en el acta de la sesion anterior, que acaba de leerse, el señor Ministro de Hacienda prometió que traería a esta sesion los datos referentes a la negociacion del guano, que tuvo a bien pedirle el señor Senador por Coquimbo. Creo oportuno i conveniente explicar la ausencia de Su Señoría en este momento, i, en consecuencia, el hecho de no haber traído aquellos datos.

Esa ausencia ha sido motivada por una circunstan-

cia imprevista e independiente de la voluntad del señor Ministro, porque cuando los datos se ofrecieron, no se habia presentado todavía en la Cámara de Diputados el proyecto sobre conversion de la deuda esterna, en cuya discusion tiene que tomar una intervencion personal i directa el señor Ministro del ramo.

A pesar de haber oido que el mismo señor Ministro habia hecho llegar a conocimiento del señor Senador lo que he espuesto al Senado, sin embargo me pareció oportuno i conveniente dar esta lijera esplicacion sobre el particular.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Efectivamente, el señor pro-Secretario me habia dicho de parte del señor Ministro de Hacienda que no podria concurrir hoi a la Cámara por la causa que ha espresado Su Señoría, i yo estaba satisfecho de esa esplicacion. Creo, ademas, que guardando silencio sobre el asunto i no tomándolo en cuenta la Cámara, quedaba todo arreglado; pero ya que el señor Ministro de Justicia ha tenido a bien dar nuevamente esta esplicacion, agradezco la atencion de Su Señoría.

El señor **Cuadra** (Presidente).—Daremos por terminado el incidente i pasaremos a ocuparnos del proyecto indicado por el señor Senador por Valdivia.

Se leyó la siguiente mocion:

«Honorable Senado:

El Código Civil introdujo en nuestra lejislacion una innovacion de gran importancia al poner en transparencia, por medio del registro del conservador, el estado de la propiedad, dando así las garantías de buena fé tan necesarias en los contratos, que ántes de esa reforma estaban espuestos a ser burlados por los contratantes de mala fé.

Desgraciadamente, el lejislador, al dictar el artículo 1,464, que hace absolutamente nula la enajenacion de cosa embargada o litijiosa, olvidó el ser lójico i consecuente con su nuevo sistema, cuando precisamente era mas necesario e indispensable observarlo. Se olvidó de hacer obligatoria la inscripcion del embargo i la litis; dejando así los contratos espuestos a quedar nulos en muchos casos.

¿Quién es el que hoi compra una propiedad raiz que pueda contar con la seguridad de que nunca ha sido embargada o sometida a pleito? Aun cuando al contratar quiera averiguar a punto fijo si lo que compra ha sido embargado, o litijioso, le es absolutamente imposible el saberlo, puesto que es insuperable la dificultad que se le presenta para recorrer los archivos i saber si hai litis.

Mas imposible es todavía averiguar si hai embargo. Ni en los libros de estadística de los juzgados queda huella de un embargo, que jeneralmente ni aun vuelve a la oficina de donde salió, o queda la ejecucion paralizada i el embargo vijente.

En consecuencia, la reforma que propongo no solo es evidentemente necesaria, sino tambien urgente, a fin de que el artículo 1,464 del Código Civil, cuyos defectos resaltan a primera vista, pueda guardar armonía con los principios a que este Código obedece. Para ello someto a la aprobacion del Honorable Senado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1,464.—Hai un objeto ilícito en la enajenacion:

- 1.º De las cosas que no están en el comercio;
- 2.º De los derechos o privilejios que no pueden transferirse a otra persona;
- 3.º De las cosas embargadas, o cuya enajenacion se ha prohibido por decreto judicial, a ménos que el juez lo autorice, o el acreedor consienta en ello;
- 4.º De especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce en el litijio.

Para que el embargo, litis o prohibicion de enajenar produzcan nulidad, es necesario que se registren en el Conservador, i no rejirán sino desde la fecha de su inscripcion.

El embargo, litis o prohibicion de enajenar bienes raices se registrará en la oficina del Conservador del departamento donde se halle ubicado el inmueble.

La litis, embargo, o prohibicion de enajenar cosas muebles, en el Conservador a que corresponde el lugar en que se litigue, o se haya decretado el embargo o prohibicion de enajenar.

Los embargos, litis i prohibicion de enajenar anteriores a esta lei que no se hubiesen rejistrado en el Conservador respectivo en el término de cuarenta dias despues de su promulgacion, no producen nulidad.

Santiago, 16 de julio de 1884. —*Vicente Sauvantes*.

El señor **Pro-Secretario**.—El artículo 1,464 del Código Civil, dice:

«Artículo 1464.—Hai un objeto ilícito en la enajenacion:

- 1.º De las cosas que no están en el comercio;
- 2.º De los derechos o privilejios que no pueden transferirse a otra persona;
- 3.º De las cosas embargadas por decreto judicial, a ménos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello;
- 4.º De especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce en el litijio».

El señor **Cuadra** (Presidente).—En discusion jeneral i particular el proyecto que se ha leído.

El señor **Varas** (Ministro de Justicia).—Cuando se dió cuenta a la Cámara del proyecto que acaba de leerse, tuve ocasion de notar algunas lijeras observaciones que él me sujirió i que voi a someter a la consideracion del Senado.

El propósito que persigue el honorable Senador es, por decirlo así, hacer mas práctica i eficaz la garantía que se consulta en el artículo 1,464 del Código Civil, llenando un vacío que Su Señoría ha notado en esa disposicion.

Ahora bien, ¿la aclaracion de la garantía, de la eficacia práctica de la disposicion contenida en ese artículo, hace necesaria su derogacion, como se propone en el proyecto? ¿Será menester borrar de nuestro Código el artículo 1,464 para consultar la esplicacion concreta que el señor Senador estima conveniente? Me inclino a creer que no. Puede ser conveniente i aun necesario derogar una disposicion de la lei, cuando se va a reemplazar por otra que consigna ideas contrarias a ella. Pero, ¿acontece esto en el caso actual? La comparacion de las disposiciones contenidas en el artículo 1,464 del Código Civil con las que consigna el honorable Senador en su proyecto, manifies-

tará que no se trata de ideas opuestas o de preceptos contradictorios.

En efecto, el artículo 1,464 del Código Civil dice: «Art. 1,464.—Hai un objeto ilícito en la enajenación:

1.º De las cosas que no están en el comercio».

¿Qué dice en su número 1.º el proyecto del señor Senador? Lo siguiente:

«Art. 1,464.—Hai un objeto ilícito en la enajenación:

1.º De las cosas que no están en el comercio».

No hai, como se ve, ninguna diferencia; uno i otro inciso dicen lo mismo.

El número 2.º del artículo 1,464 del Código Civil dice:

«2.º De los derechos o privilegios que no pueden trasferirse a otra persona».

I en el proyecto del señor Senador:

«2.º De los derechos o privilegios que no pueden trasferirse a otra persona».

Ambos incisos son exactamente iguales.

Pasemos al inciso 3.º, en el cual hai una agregación...

El señor **Sanfuentes**.—He tomado por base el artículo del Código, así es que toda la primera parte es igual.

El señor **Varas** (Ministro de Justicia).—Es precisamente lo que iba a hacer notar.

Dice el número 3.º del artículo del Código: 3.º De las cosas embargadas por decreto judicial, a ménos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello».

El número 3.º del proyecto de Su Señoría es como sigue:

«De las cosas embargadas o cuya enajenación se ha prohibido por decreto judicial, a ménos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello».

Como se ve, hai en este número una modificación, la cual no tiene por objeto sino agregar una parte que no estaba comprendida en el artículo 1,464 del Código, añadiendo a la prescripción de que hai un objeto ilícito en la enajenación, el que ese se haga extensiva a aquellas cosas cuya enajenación se ha prohibido por decreto judicial.

Ahora bien, esta sola modificación o intercalación al artículo del Código, porque es la única, ¿hará necesaria, vuelvo a observar, la derogación de ese artículo? ¿No bastará agregar a ese mismo artículo tanto esta disposición como las demás que se consignan en los incisos que siguen del proyecto de Su Señoría? A mi juicio, de esta manera se conseguiría el doble objeto de conservar intactas, por decirlo así, las disposiciones de nuestro Código i de hacer mas práctica i eficaz la garantía que en él se consigna.

Dominado por esta idea, desearía que en el proyecto del señor Senador se eliminase la parte que dice que se deroga el artículo del Código Civil, diciendo en su lugar:

«Artículo único.—Agrégase al artículo 1,464 del Código Civil los siguientes incisos»:

I la intercalación que el señor Senador ha hecho en el número 3.º se consignaría en un número 5.º del mismo artículo, en esta forma:

«5.º De las cosas cuya enajenación estuviese prohibida por decreto judicial, a ménos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello».

Los incisos siguientes del proyecto del señor Senador me han sugerido tambien algunas observaciones que voi a someter a la consideración de la Cámara.

El inciso primero dice: «Para que el embargo, lítés o prohibición de enajenar produzcan nulidad, es necesario que se registren en el Conservador, i no rejirán sino desde la fecha de su inscripción».

Creo que, estrictamente hablando, el embargo, lítés o prohibición de enajenar no producen por sí solos acción de nulidad, sino que son limitaciones del derecho de dominio, son prescripciones que, infringidas, dan oríjen a una acción de nulidad por haberse enajenado una cosa ilícita.

Por lo demás, esta forma no altera en su esencia el pensamiento del señor Senador, porque, como recordaba antes, el embargo, lítés o prohibición de enajenar inhabilitan al embargado, demandado o prohibido para verificar la enajenación.

Segun el espíritu del proyecto, eso no es bastante. Se necesita una circunstancia mas como un requisito indispensable que llenar; para que esta prohibición produzca efecto, es necesario la inscripción de este embargo, lítés o prohibición de enajenar. Una vez verificada esta inscripción se producen los efectos legales que se buscan, cual es la ilicitud de la enajenación de la cosa embargada, litigada o que está prohibido enajenar.

Por mi parte redactaría así este inciso:

«El embargo, lítés o prohibición de enajenar deberá inscribirse en el registro del Conservador, sin cuyo requisito no producirá efectos legales».

Creo que esta forma consulta con mas eficacia i claridad el pensamiento del señor Senador.

El inciso siguiente de este mismo proyecto dice:

«El embargo, lítés o prohibición de enajenar bienes raíces se registrará en la oficina del Conservador del departamento donde se halle ubicado el inmueble».

Me sugiere tambien una observación de forma. Yo me permitiría darle la siguiente:

«La inscripción del embargo, lítés o prohibición de enajenar bienes raíces, se hará en el Registro Conservatorio del departamento en que esté situado el inmueble, i si éste por su situación pertenece a varios departamentos, deberá hacerse la inscripción en el registro de cada uno de ellos».

Además de este cambio de redacción, que me parece conveniente, creo que a este inciso le falta algo, porque en él se dice que la inscripción se hará en el registro del departamento donde se halle ubicado el inmueble; pero, ¿i si se halla ubicado en dos departamentos?

El señor **Fabres**.—Eso lo previene el Reglamento.

El señor **Varas** (Ministro de Justicia).—Sí, señor; pero creo que aun como disposición reglamentaria debe consultarse en el artículo, que es precisamente lo que persigo.

Creo ventajoso consultar esta garantía en el mismo Código, siguiendo en esto su espíritu.

Efectivamente nuestro Código Civil, tratando de la tradición de los bienes i de la inscripción de los títulos de propiedad, se pone en el caso de que el inmueble esté situado en dos departamentos distintos, i entónces prescribe en su artículo 686 que la ins-

cripeion debe hacerse en el Registro Conservatorio de los dos departamentos. Esta disposicion, como se vé, es tambien de caracter reglamentario, i, sin embargo, está incorporada en nuestro Código Civil.

Siguiendo esta misma regla es que me ha parecido lójico i conveniente tomarla tambien en cuenta en este proyecto. Si ella es oportuna i conveniente tratándose de la tradicion del dominio cuando el inmueble se halla situado en dos departamentos, ¿por qué no ha de serlo cuando se trata de limitar el ejercicio de ese derecho por la inscripcion de un embargo, lítás o prohibicion de enajenar?

Pensando de esta manera es que me permitiré agregar las palabras siguientes:

«I si éste, por su situacion, pertenece a varios departamentos, deberá hacerse la inscripcion en el registro de cada uno de ellos».

Creo que de esta manera se consulta mejor tambien el pensamiento i el objeto del proyecto, porque, si lo que en él se persigue es que no se pueda burlar el derecho de tercero por la simple prohibicion de enajenar, el simple embargo o lítás, sino que es indispensable que esa prohibicion, lítás o embargo consten en un libro ordenado de una oficina pública que sea fácil registrar en el momento que se quiera, creo tambien indispensable que esta inscripcion se encuentre en los registros conservatorios de todos los departamentos en que se halle la propiedad. De otro modo podria suceder mui bien, en el caso de un inmueble ubicado en los departamentos de Santiago i Victoria, que su dueño lo vendiese en uno de estos departamentos a pesar de encontrarse inscrita en el otro una prohibicion, embargo o lítás.

Creo que con la sencilla agregacion propuesta se consulta en todo su alcance i objeto la garantía que se busca con este proyecto.

Noto tambien otra que llamaré deficiencia, para emplear algun calificativo. El inciso que analizo habla solo en singular del inmueble embargado, en litijio o con prohibicion de enajenar; ¿i si el embargo o lítás se extendiese a varios inmuebles, si la prohibicion de enajenar se refiriese a propiedades que se hallan en Atacama, Coquimbo, Colchagua, en diversas provincias, ¿qué se haria? ¿cómo se haria la inscripcion? ¿No quedaria un vacío en la lei, si nada se dijera?

Me parece que ya que se trata de completar el artículo del Código Civil, seria conveniente consultar tambien esta circunstancia, ¿por qué no consignarla? Con este motivo completaria todavia la disposicion del inciso con este otro:

«Si el embargo, lítás o prohibicion de enajenar se refiere a dos o mas inmuebles, deberá hacerse la inscripcion en los registros conservatorios de todos los departamentos a que por su situacion pertenecen los inmuebles».

Esto, me apresuro a declararlo, no es una novedad, ni una invencion mia; lo he tomado casi testualmente de nuestro Código Civil, que consigna la misma disposicion que recordaba poco há. Cuando trata de la tradicion del dominio prevé i contempla este caso de que la tradicion se refiera a varios inmuebles ubicados en departamentos distintos, i manda hacer extensiva la prescripcion a todos los registros conservatorios de esos distintos departamentos.

De esta suerte, permítaseme repetirlo una vez mas,

creo que se consultan de una manera mas completa i jeneral los propósitos que persigue el proyecto.

Esto por lo que toca a los bienes raíces o inmuebles.

Otro inciso del proyecto dice:

«La lítás, embargo o prohibicion de enajenar cosas muebles, en el conservador a que corresponde el juzgado en que se litigue, o se haya decretado embargo o prohibicion de enajenar».

Tambien me sugiere alguna observacion este inciso, no en cuanto al fondo de la idea contenida en él, sino en cuanto a su forma i en cuanto a la estension, diremos así, de la garantía que consulta.

Las cosas muebles por su naturaleza son trasportables de un lugar a otro; ellas ademas pueden encontrarse en lugares mui distintos de aquel en que se sigue el juicio. ¿Bastará la inscripcion en el Registro Conservatorio de Santiago, si aquí tiene lugar la lítás? ¿Cómo podria llegar esta inscripcion al conocimiento de tercero que reside en Coquimbo, por ejemplo, que es precisamente donde está la cosa mueble que se litiga? Seria un poco difícil.

¿No es entónces conveniente hacer llegar el conocimiento de esta limitacion del derecho de dominio recaida en Santiago, a Coquimbo, donde está la cosa mueble i se hallan terceros que puedan de buena fé entrar a comprar?

Persiguiendo este fin, daria esta otra forma al inciso:

«Si el embargo, lítás o prohibicion de enajenar se refiriese a cosas muebles, la inscripcion se hará en el Registro Conservatorio del departamento en donde se sigue el juicio o se hubiere decretado el embargo o prohibicion de enajenar. Deberá ademas publicarse por tres veces en uno de los periódicos del departamento o en los del lugar donde exista la cosa embargada, litigada o cuya enajenacion se decretase, si los hubiese».

De esta manera me parece que se consulta de un modo mas estensivo el fin que se persigue en el proyecto.

El inciso último dice:

«Los embargos, lítás i prohibiciones de enajenar anteriores a esta lei que no se hubiesen registrado en el Conservador respectivo en el término de cuarenta dias despues de su promulgacion, no producen nulidad».

Por consideraciones análogas a las que he hecho presentes respecto de uno de los incisos anteriores, me he permitido darle otra forma a este inciso, limitando tambien el término que el señor Senador fija en su proyecto.

Me parece, señor Presidente, que el término de cuarenta dias para evacuar diligencias de esta naturaleza es excesivo, i que el de treinta dias es suficiente. Esta es una mera cuestion de detalle; pero obedeciendo a ella he dado la siguiente forma al último inciso:

«Los embargos, lítás o prohibiciones de enajenar anteriores a la vijencia de esta lei deberán inscribirse en los registros conservatorios correspondientes, en el término de treinta dias, contados desde la fecha de su promulgacion. Las inscripciones que se hicieren despues de este término no producirán efecto alguno contra terceros».

Parece, si no me equivooco mucho, que con esta

forma dada al inciso se consulta el interes la garantía de todos, especialmente con la última parte relativa a las inscripciones que se hicieran despues del término fijado, inscripciones que no producirán efecto alguno contra terceros, cuyos son realmente los intereses que se trata de resguardar en primer término.

Estas son, señor Presidente, las observaciones que me sujirió el proyecto del señor Senador por Valdivia i que han motivado las modificaciones o agregaciones que me permito someter a la consideracion de la Cámara.

El señor **Secretario**.—La indicacion del señor Ministro dice así:

«Artículo único.—Agréguense al artículo 1,464 del Código Civil los siguientes incisos:

«5.º De las cosas cuya enajenacion estuviere prohibida por decreto judicial, a ménos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

»El embargo, litis o prohibicion de enajenar, deberá inscribirse en el Registro del Conservador, sin cuyo requisito no producirá efectos legales.

»La inscripcion del embargo, litis o prohibicion de enajenar bienes raices, se hará en el Registro Conservatorio del departamento en que esté situado el inmueble, i si éste, por su situacion, pertenece a varios departamentos, deberá hacerse la inscripcion en el Registro de cada uno de ellos.

»Si el embargo, litis o prohibicion de enajenar, se refiriese a dos o mas inmuebles, deberá hacerse la inscripcion en los registros conservatorios de todos los departamentos a que por su situacion pertenecen los inmuebles

»Si el embargo, litis o prohibicion de enajenar, se refiriese a cosas muebles, la inscripcion se hará en el Registro Conservatorio del departamento en donde se sigue el juicio o se hubiere decretado el embargo o prohibicion de enajenar. Deberá, además, publicarse por tres veces en uno de los periódicos del departamento o en los del lugar en donde exista la cosa embargada, litigada, o cuya enajenacion se decretare, si los hubiere.

»Los embargos, litis o prohibiciones de enajenar anteriores a la vijencia de esta lei deberán inscribirse en los registros conservatorios correspondientes, en el término de treinta dias, contados desde la fecha de su promulgacion. Las inscripciones que se hicieren despues de este término no producirán efecto alguno contra terceros».

El señor **Saufoentes**.—Los que tienen experiencia en esta materia comprenderán con cuánta razon digo que al redactar este proyecto me he visto, segun la expresion vulgar, entre la espada i la pared. Si uno redacta un proyecto corto es malo, si lo hace largo, no pasa nunca. En este proyecto quise condensar cuanto pude el pensamiento, i así me ha costado el trabajo de dos años para conseguir que se ponga en discusion.

Despues de las observaciones que acaba de hacer el señor Ministro, debo declarar que acepto las modificaciones que propone, por cuanto ellas consultan mi idea. Soy en esta materia tan estricto, si no mas que Su Señoría, i si no propuse el proyecto en la for-

s. O. D. S.

ma que le da Su Señoría, fué porque queria conseguir su inmediato despacho.

Lo único que no acepto es la supresion de las palabras «desde la fecha de la inscripcion». Las sostengo, porque sé lo que son pleitos, i quiero que la lei los horre. Es deber del lejislador ahorrar dificultades en la aplicacion de la lei, i en este caso no debemos dejarlas subsistentes por ahorrar cuatro palabras.

Por lo demas, la historia de esta lei, que en caso de duda tendrán que consultar los que la apliquen, dejará establecido claramente su espíritu, i eso me basta.

Contestaré brevemente las observaciones del señor Ministro.

Si doi al proyecto la forma de derogacion del artículo 1,464 del Código Civil, es con el objeto de no alterar la numeracion de sus artículos. Pero, como no soi de los que se enamoran de lo que hacen, acepto la forma que le da el señor Ministro, a fin de que pase en ésta i en la otra Cámara.

En cuanto a la agregacion de las palabras «prohibicion de enajenar», creí que al hacerla no pecaba en nada, ya que estaba tratando de reformar el Código Civil, i permítame la Cámara explique el motivo por qué he agregado esas palabras.

Hasta hoy, desde que no está comprendida la prohibicion de enajenar entre las causas que hacen ilícita la enajenacion de una cosa, no podia haber nulidad en la venta de una cosa respecto de la cual se hubiera prohibido la enajenacion. Pero los tribunales han dado a la prohibicion de enajenar todas las consecuencias del embargo, i de ese modo se ha estado interpretando la lei en un sentido que yo creo incorrecto. Hé aquí el motivo que me ha impulsado a hacer la agregacion a que me estoi refiriendo.

En cuanto a que se usa en singular la palabra inmueble, no veo qué puede tener de raro; pero acepto tambien la modificacion del señor Ministro, desde que ella tiende a explicar, a dejar mas clara la disposicion de la lei. Lo mismo puedo decir de la publicacion de avisos, que se me ocurrió, pero no consigné por simplificar el despacho del proyecto.

Acepto de la misma manera, i porque lo estimo conveniente, que las disposiciones reglamentarias a que se ha referido el señor Ministro se hagan materia de la lei; lo que quiero es que el proyecto se despache, porque es muy urgente i necesario.

Acepto, pues, todas las modificaciones que el señor Ministro ha hecho al proyecto.

Lo único en que no estoi conforme con el señor Ministro es en la supresion de la frase «desde la fecha de la inscripcion», que yo considero indispensable consignar; pero si esto habia de dar motivo a demora en el despacho del proyecto, me basta con que quede consignado en la historia de la lei.

El señor **Varas** (Ministro de Justicia).—Voi a usar de la palabra, señor Presidente, no ya para aducir nuevas consideraciones a las que he tenido el honor de someter al juicio del Senado, sino para una explicacion que parece producir, aparentemente a lo ménos, cierta desinteligencia entre el honorable Senador autor del proyecto i el que habla, respecto al inciso final del proyecto.

El señor **Sanfuentes**.—Se me olvidó, señor; i si me permite Su Señoría hablo sobre ella.

El señor **Varas** (Ministro de Justicia).—Con mucho gusto, señor.

El señor **Sanfuentes**.—En esta materia me asaltaron los mismos temores de quedarme corto o resultar largo en el término de cuarenta días. Acepto los treinta que propone Su Señoría, aun cuando he oído opinar a algunos señores Senadores por que debe ser de dos o tres meses.

El señor **Varas** (Ministro de Justicia).—No me iba a referir precisamente a eso, sino al alcance que da el señor Senador al último inciso del proyecto, relativo a la vijencia de la lei para los efectos o consecuencias que deben producir los embargos anteriores, las litis ántes pendientes i las prohibiciones de enajenar, decretadas con anterioridad. Talvez esta falta de esplicacion de mi parte puede producir desinteligencia, i es talvez lo mismo que no me ha permitido apreciar bien la intelijencia i alcance que el señor Senador da a esta parte del proyecto.

¿Entiende Su Señoría que los embargos anteriores a la vijencia de la lei, que las litis pendientes, que las prohibiciones de enajenar no producen los efectos legales consultados en el artículo 1,464 del Código Civil por la falta de inscripcion?

El señor **Sanfuentes**.—Es claro que no los producen, señor, una vez que la lei quede vijente.

El señor **Varas** (Ministro de Justicia).—Pero es necesario fijar el término desde cuando...

El señor **Sanfuentes**.—No me opongo, señor.

El señor **Varas** (Ministro de Justicia).—En ese caso, dada la declaracion última del señor Senador, me parece inútil que yo aduzca otras consideraciones en esclarecimiento i apoyo de la indicacion que he tenido el honor de formular.

El señor **Sanfuentes**.—Insisto, señor, en desear que no se altere la numeracion de los artículos del Código.

El señor **Varas** (Ministro de Justicia).—Eso no se hará, señor, por cuanto el proyecto dice claramente: «Agréguese al artículo 1,464 del Código Civil los siguientes incisos», i ahí entra toda la reforma.

El señor **Sanfuentes**.—Está bien, señor; acepto.

El señor **Fabres**.—Aunque en el fondo acepto la conveniencia i necesidad de inscribir los embargos, litis i prohibiciones relativas a inmuebles, estoy en desacuerdo con el señor Senador i el señor Ministro en algunos puntos: mi idea es mas sencilla que las de ámbos.

Para demostrar esto basta considerar el propósito que se tuvo en vista al establecer el registro del Conservador. Esta institucion, que es nueva en Chile, tenia algunas raices en la lejislacion española, como las tiene tambien en la lejislacion francesa.

La idea primordial de la institucion del registro es mantener el crédito territorial dando publicidad al estado de la propiedad i garantias de seguridad a todos los adquirentes de bienes raices para saber cuáles son sus verdaderos dueños.

Con la inscripcion de los bienes muebles viene a introducirse un elemento tan nuevo que indudablemente va a producir un trastorno en nuestra lejislacion.

La inscripcion fué creada solo para los bienes raices i no para los muebles.

Ciertamente que la idea que persigue el honorable Senador autor del proyecto es muy saludable, pero para ser aceptada debe limitarse a los bienes raices.

Yo siento que haya venido a tratarse de este asunto tan exabrupto, pues, en conformidad al acuerdo de la Cámara, yo solo venia dispuesto a ocuparme del proyecto relativo a la Universidad; i es verdaderamente lamentable que se esté variando a última hora el orden de la tabla, porque así se discutirán muchos negocios inconsultamente.

Volviendo, pues, al proyecto que nos ocupa, voy a llamar la atencion del Senado hácia la division tan capital que establece el Código Civil respecto de los bienes muebles i los inmuebles.

Dice el artículo 1,490:

«Si el que debe una cosa mueble a plazo, a bajo condicion suspensiva o resolutoria, la enajena, no habrá derecho de reivindicarla contra terceros poseedores de buena fé».

Así es que en materia de bienes muebles solo se atiende a la buena fé del adquirente.

En seguida el artículo 1,491 dice:

«Si el que debe un inmueble bajo condicion la enajena, o lo grava con hipoteca, censo o servidumbre, no podrá resolverse la enajenacion o gravámen sino cuando la condicion constaba en el título respectivo, inscrito, u otorgado por escritura pública».

Tenemos, pues, que, segun el Código, la inscripcion es exigida respecto solo de los bienes inmuebles. I la razon es muy sencilla: ¿seria posible ir a inscribir en el registro un caballo, una silla, una mesa, etc., etc? No habria oficina, ni libros suficientes para registrar la propiedad de cuantos bienes muebles son objeto del comercio.

El objeto del Conservador, como lo he dicho ántes, es mantener el crédito territorial i dar publicidad al dominio i gravámenes de los bienes raices.

De manera que los gravámenes que no están inscritos en el registro del Conservador no son gravámenes.

Se trata, por ejemplo, de comprar una propiedad raiz: si ella aparece inscrita sin gravámenes en el registro, está bien, no hai inconveniente ni peligro alguno para su segura adquisicion. Pero si no está inscrita, el adquirente tiene entónces que exigir una posesion continuada de muchos años o entrar en una prolja averiguacion del modo como se ha ido trasmitiendo la propiedad por una cadena de sucesores.

Debemos, por consiguiente, descartar del proyecto del honorable Senador por Vallivía los bienes muebles en cuanto a la inscripcion del embargo, litis o prohibicion de enajenar, para mantener la unidad de la filosofia legal del Código.

Profeso mucho respeto al Código Civil, porque él es un monumento de sabiduria i de gloria para Chile; pero ello no impide que, si es necesario, acepte su reforma. I a este respecto, no creo, como el señor Ministro, que solo cuando en la reforma se consignan ideas contrarias se entienden derogadas las disposiciones reformadas. La agregacion establece, sin duda, una disposicion nueva.

En el caso presente, yo daria a la primera parte del proyecto la forma siguiente:

«Sustitúyese al artículo 1,464 del Código Civil el siguiente».

El señor **Sanfuentes**.—Consulta mejor mi idea i la acepto, porque creo necesario conservar en cuanto sea posible la disposicion fundamental.

El señor **Fabres**.—Precisamente. I el señor Ministro padece error al creer que la prohibicion, la litis i embargos no producirán efectos legales sin la inscripcion; los producirán siempre con relacion a los frutos de la cosa prohibida, litijiosa o embargada, i a mil otros efectos; lo único que no producirán sin la inscripcion, es el efecto de nulidad.

El señor **Varas** (Ministro de Justicia).—Segun el proyecto actual, sin la inscripcion no produce efectos legales.

El señor **Fabres**.—Sí, señor; produce efectos legales, porque se dice: «Para que el embargo, litis o prohibicion de enajenar produzcan nulidad, es necesario que se registren en el Conservador...»

El señor **Varas** (Ministro de Justicia).—Luego, sin la inscripcion no hai efectos legales, no hai nulidad...

El señor **Fabres**.—No hai uno de los efectos, pero hai muchos otros.

El señor **Varas** (Ministro de Justicia).—Es a ése al que se refiere el proyecto.

El señor **Fabres**.—A muchos otros, señor. Si no produce efectos legales con esa relacion, resulta que el litigante que no tiene inserita la cosa embargada se ganaria los frutos de ella; i no es así: el litigante responde del fruto de la cosa embargada.

El proyecto dice: «Para que el embargo, litis o prohibicion de enajenar produzcan nulidad es necesario que se registren en el Conservador, i no rejirán sino desde la fecha de su inscripcion».

En esta parte tiene razon el señor Ministro, i yo no tengo inconveniente en aceptarla; porque en realidad, de otra suerte i aceptando el embargo, la litis i la prohibicion de enajenar como causales de nulidad, se perturbaria la armonía filosófica del Código Civil sobre la materia.

Descartados, pues, los bienes muebles—como creo que deben descartarse—yo sentiria mucho que el Senado o la Cámara de Diputados fueran a ordenar la inscripcion de los bienes muebles en el Registro Conservador, porque, a mas de la gravedad que encierra el negocio, se alteraria profundamente esta base fundamental del Código Civil. El Código Civil hace una distincion mui capital entre bienes muebles i bienes inmuebles; los bienes muebles son cosas manuales, que están en el comercio diario de los hombres i cuya enajenacion debe hacerse sin dificultad, mientras que los bienes raices son cosa mui distante.

El Código ha querido que para la enajenacion de estos últimos se emplee mas cautela i mas cuidado, con el propósito de dar garantías al adquirente. Así vemos que para enajenar bienes muebles por valor de diez mil pesos, por ejemplo, no se necesita instrumento público alguno, mientras que no puede hacerse la enajenacion de un bien raiz que valga cien pesos sin escritura pública.

Así, pues, descartados los bienes muebles, se consigue el propósito que se busca i se mantiene esa garantía que siempre debe acompañar a la enajenacion de los bienes raices.

De manera que bastaria dejar en el proyecto un inciso que dijera:

«El embargo, la litis o prohibicion de enajenar se inscribirán en el Conservador del departamento o departamentos en que estuviere situado el inmueble sujeto a la limitacion de dominio».

El Código Civil ha aceptado la idea fundamental, establecida en los códigos de otros países, de que la propiedad territorial es divisible; i el señor Ministro habra podido observar que el Reglamento del Conservador no ha hecho mas que copiar en esta parte al pié de la letra al Código Civil, porque aun cuando al tiempo de establecerse el Registro Conservador no se hallaba en vijencia el Código, se encontraba, sin embargo, aprobado i sancionado.

A este respecto el Código tiene un título especial, el título V, relativamente a los bienes que pueden i deben inscribirse.

El inciso 3.º del artículo 53 dice lo siguiente: «Pueden inscribirse: Todo impedimento o prohibicion referente a inmuebles, sea convencional, legal o judicial, que embarace o limite de cualquier modo el libre ejercicio del derecho de enajenar. Son de la segunda clase el embargo, cesion de bienes, secuestro, litijio, etc.».

De manera que la idea del honorable autor del proyecto en debate puede sin inconveniente alguno resumirse en estas palabras: en vez de decir que *pueden* inscribirse el embargo, cesion de bienes, secuestro, litijio, etc., establecer que *deben* inscribirse para que produzca nulidad su enajenacion.

El señor **Cuadra** (Presidente).—El señor Senador podrá continuar a segunda hora.

El señor **Fabres**.—Bien, señor.

El señor **Cuadra** (Presidente).—Se suspende la sesion.

SEGUNDA HORA

El señor **Cuadra** (Presidente).—Continúa la sesion. Puede usar de la palabra el honorable Senador por Santiago.

El señor **Fabres**.—Decia, señor Presidente, que simplificado el proyecto de esa manera i aceptando la redaccion del señor Ministro, modificándola en parte, debe el Senado aceptar el testo de los cuatro números del artículo, sin variacion alguna en el fondo.

En cuanto al párrafo que dice: «Para que el embargo, litijio o prohibicion de enajenar produzcan nulidad es necesario que se registren en el conservador, etc.»; yo lo redactaria en esta forma: «Para que produzca nulidad la enajenacion de las cosas embargadas, litijiosas o prohibidas, es necesario que se inscriba en el registro o registros del conservador en que estén situados los inmuebles, i no rejirá este efecto sino desde la fecha de su inscripcion».

El señor **Sanfuentes**.—Acepto la modificacion.

El señor **Fabres**.—Así se concilia la idea del autor del proyecto con la del señor Ministro.

Suprimiríamos los dos incisos siguientes, referentes a los bienes muebles, de que no debemos hablar en este artículo.

Por lo que hace al último inciso, que me parece importante, lo dejaria tambien en el artículo, pero en la forma del proyecto, que me parece preferible a la

indicacion del señor Ministro. Entre los dos plazos, estoy mas bien por los cuarenta dias. No veo peligro alguno en estender este plazo, i si lo habria en restringirlo demasiado; bien podria estenderse a uno i dos años, sin mayor inconveniente, puesto que el fin capital que se persigue, esto es, el derecho de terceros, quedaria a salvo, mientras la inscripcion no se hiciese.

Es menester no olvidar que hai un derecho adquirido, i la lei debe ser muy escrupulosa, muy parca en limitar los derechos adquiridos. Solo debe hacerlo por causas muy poderosas. Convento que aquí la hai, i por eso acepto el inciso, pero prefiero el mayor plazo.

El derecho de propiedad no es dado por la lei; la lei no hace mas que garantizarlo i reglamentarlo, i al hacerlo debe ser lo mas respetuosa a fin de restringirlo lo ménos posible. Yo, acreeudo con garantía de hipoteca, soi dueño de inscribirla cuando lo tenga a bien; la lei no me puede obligar a hacerlo en cierto momento; lo único que hace es decirme que solo desde que la inscriba rejirá respecto de terceros. Hai, pues, aquí dos ideas muy distintas que es menester no confundir.

No volvamos al principio adoptado en la lei española, que decia que si la inscripcion no se verificaba dentro de cinco dias despues de otorgado el instrumento de embargo, hipoteca o prohibicion de enajenar, ese instrumento no valia, era nulo.

Vino la lejislacion civil chilena i comprendió que eso era una exigencia absurda.

El primer decreto dictado al efecto por el Ministro Sanfuentes, hermano del señor Senador, dió mas plazo para verificar la inscripcion, porque comprendieron que un plazo tan restringido no tenia razon de ser. Pero despues vino nuestro Código Civil i dijo: cualquiera que sea el tiempo que se tarde en hacer la inscripcion, el instrumento otorgado será válido, la hipoteca será léjítima, eso sí que no rejirá respecto de terceros sino desde su inscripcion, de tal suerte que aun cuando mi hipoteca sea de fecha anterior, tendrá lugar preferente la inscrita primero que la mia, aunque sea muy posterior; pero no por eso deja de reconocerse la mia i ser perfectamente válida.

El señor **Varas** (Ministro de Justicia).—El honorable Senador por Santiago, en las observaciones que ha tenido a bien hacer al proyecto en debate, ha empezado por aducir una que puede llamarse de fondo, la relativa a la inscripcion en el Registro Conservatorio de la prohibicion de enajenar cosas muebles.

Decia el señor Senador que inscribir en el registro conservatorio cosas muebles, es alterar el órden, la armonía establecida en nuestro Código Civil, i ratificada, puede decirse, por el Reglamento del Registro Conservatorio dictado, si mal no recuerdo, en junio de 1857.

Esta observacion, debo declararlo con franqueza, me sujirió algunas dudas en el primer momento que leí el proyecto que ha presentado el señor Senador Sanfuentes; pero examinado bien el pensamiento que domina en el proyecto, considerando atentamente el propósito que en él se persigue, creo que el honorable Senador de Santiago padece un error al atribuir a esta inscripcion un alcance, un significado que no tie-

ne ni está en pugna con el Código Civil ni el Reglamento del Registro Conservatorio de bienes raices.

La inscripcion de que se trata en el Registro Conservatorio de bienes raices es aquella por la cual se consagra la tradicion del dominio, la transferencia del derecho de propiedad sobre una cosa raiz o inmueble; ¡la inscripcion de que se trata en este proyecto es traslaticia de dominio, transfiere el derecho de la propiedad a que se refiere la inscripcion! De ninguna manera, i es esta diferencia sustancial, que parece haber olvidado el honorable señor Fábres, la que quita al proyecto el alcance que le atribuye Su Señoría i hace que nada tenga de incompatible con la inscripcion de que trata el Código Civil i el Reglamento del Registro Conservatorio de bienes raices. Las inscripciones a que se refiere el Código Civil i el Reglamento del Registro Conservatorio son traslaticias del dominio, transfieren dominio.....

El señor **Fábres**.—¿I los derechos reales?...

El señor **Varas** (Ministro de Justicia).—Ruego al señor Senador que tenga a bien escucharme un momento, a fin de hacerle notar la diferencia que existe en uno i otro caso, i probarle que la inscripcion de que trata el proyecto nada tiene de incompatible con la inscripcion a que se refiere el Código Civil i el Reglamento del Registro Conservatorio.

Las inscripciones de que ha hablado el señor Senador son traslaticias del derecho de dominio, transfieren el dominio, el derecho a la cosa; mientras que las de que ahora tratamos son limitativas del derecho de dominio, del derecho del dueño de una cosa para enajenarla, i solo mientras dura esta prohibicion provisoria, por decir así.

No se trata, pues, de la inscripcion traslaticia, que transfiere el derecho de dominio del dueño de un caballo, de una silla, de una mesa; sino simple i únicamente de decir al dueño de esa mesa, de esa silla o de ese caballo: usted no puede disponer de esto mientras dure el embargo, litis o prohibicion de enajenar.

Esto es todo.

Luego, pues, vuelvo a repetirlo, las inscripciones de que trata el proyecto en debate no contradicen a las que se refiere Su Señoría; no transfieren ningún derecho, limitan el ejercicio del derecho de dominio, suspenden la facultad que tiene el dueño de una cosa mueble para disponer de ella.

I esta diferencia, a que me he permitido llamar la atencion de la Honorable Cámara i del señor Senador, tiene cabida dentro de las disposiciones del reglamento del Registro Conservatorio de bienes raices.

En su artículo 31 dice el Reglamento dictado en junio 24 de 1857:

«Art. 31. El Conservador llevará tres libros denominados:

- 1.º Registro de propiedad;
- 2.º Registros de hipotecas i gravámenes;
- 3.º Registros de interdicciones i prohibiciones de enajenar».

I mas adelante agrega en el artículo 32: «Se inscribirán en el primero las traslaciones de dominio; en el segundo las hipotecas, los censos, los derechos de usufructo, uso i habitacion, los fideicomisos, las servidumbres i otros gravámenes semejantes; en el tercero las interdicciones i prohibiciones de enajenar e impedimentos relacionados en el artículo 53, núm. 3».

Es aquí donde debe efectuarse las inscripciones de que habla el proyecto, no en el registro de propiedad, ni en el registro de hipotecas i gravámenes. I con esta inscripción en el registro de interdicciones i prohibiciones de enajenar, ¿se transfiere acaso dominio? De ninguna manera. ¿Qué va a hacer el proyecto? Hacer estensivo a las cosas muebles lo mismo que el Reglamento del Registro Conservatorio considera necesario respecto de los inmuebles.

Por esto en el artículo 53 del mismo reglamento dice:

«Art. 53. Pueden inscribirse:

1.º Toda condicion suspensiva o resolutoria del dominio de bienes muebles o de otros derechos reales constituidos sobre ellos;

2.º Todo gravamen impuesto en ellos que no sea de los mencionados en los números primero i segundo del artículo anterior, como las servidumbres.

3.º Todo impedimento o prohibicion referente a inmuebles, sea convencional, legal o judicial, que embarace o limite de cualquier modo el libre ejercicio del derecho de enajenar. Son de la segunda clase el embargo, cesion de bienes, secuestro, litijio, etc.»

I ¿qué va a hacerse en el proyecto? Hacer estensiva a las cosas muebles la limitacion del derecho de dominio, la suspension del derecho de transferencia.

Dado este carácter, este alcance al proyecto, no veo, señor, el trastorno, la incompatibilidad que contempla el señor Senador de Santiago.

Pero hai algo mas todavía. Parece que hasta nuestro Código Civil autoriza este procedimiento en orden a las ideas que yo contemplo.

Dice el citado artículo 1,464 que hai un objeto ilícito en la enajenacion de las cosas que no están en el comercio, de las cosas embargadas por decreto judicial, a ménos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello. Al hablar de cosas, ¿se refiere el artículo solo a las inmuebles, o bajo el calificativo jeneral de cosas se refiere a las inmuebles i a las muebles?

El señor **Fábres**.—A todas.

El señor **Varas** (Ministro de Justicia).—Entónces, si comprende a unas i otras, no existe la incompatibilidad, sobre la cual ha hecho tanto hincapié el señor Senador, para la inscripción en el Registro Conservatorio de las cosas muebles e inmuebles.

Vuelvo a repetirlo: ¿cuál es el fin capital, el objeto principal que se persigue en el proyecto? ¿No es el de que el embargo, litis o prohibicion de enajenar no queden solo en el espediente, se limite al conocimiento del demandado i demandante, sino que tambien llegue a conocimiento de tercero? I ¿cómo puede conseguirse este propósito? Inscribiendo el embargo o prohibicion de enajenar en un registro, en un libro fácil de consultar.

Una vez mas lo repito: si a esta inscripción hubiera de dársele el carácter, el alcance de transferencia de dominio, por mi parte la borraria del proyecto i de las indicaciones que he tenido el honor de formular.

Esta ha sido la observacion de mayor importancia que ha aducido el señor Senador de Santiago.

Su Señoría ha tenido a bien hacer algunas otras observaciones de forma i de detalle, tanto al proyecto como a las modificaciones propuestas por el que habla.

Una de ellas era que la frase «no producirá efectos

legales la falta de inscripción» tenia un alcance que yo no podia dejar de reconocer en la intelijencia que Su Señoría le ha dado. Pero debo observar al señor Senador que la intelijencia de esa frase debe limitarse a lo que es materia de ella misma, i no puede tener otro significado ni otro alcance que el de la disposicion legal sobre que se legisla.

¿De qué se trata en esta disposicion? De que hai un objeto ilícito, i, por consiguiente, accion de nulidad, cuando se enajena una cosa que se halla sometida a embargo, litis o prohibicion de enajenar. ¿Cuál sería entónces en este caso el efecto legal de la falta de inscripción? Es claro que el de producir o no producir nulidad.

El señor Senador ha recordado, sin embargo, los frutos pendientes, la indemnizacion de perjuicios, etc. Pero, ¿legisla esta disposicion sobre ese particular? Nó, por cierto; luego no puede producir otros efectos que aquellos que he señalado.

Con esta sencilla esplicacion se verá por qué consigné esa frase, que no tiene el alcance que le atribuía Su Señoría; pero si ella pudiera dar mérito a dudas, no tengo inconveniente para que se la concrete, modifique o redacte en otra forma.

El señor Senador ha modificado tambien algunos incisos en lo referente a los registros en que deba inscribirse la propiedad, i ha leído una redaccion cuyos términos precisos no conservo. Pero sea cualfuere esa redaccion, prefiero seguir al Código Civil en esta parte, que Su Señoría llama reglamentaria, i que aun cuando tenga ese carácter debemos conservar.

En cuanto al término de treinta o cuarenta días del último inciso, en verdad que no encuentro que sea materia de discusion; sea de treinta o cuarenta días, no habrá resultado sustancialmente de veras.

En cuanto a la última observacion final de ese inciso, me parecia que la intelijencia de ella era perfectamente clara, es decir, que el que haga su inscripción despues del plazo indicado en la lei pierde indudablemente el ejercicio de los derechos o medidas precautorias consideradas en dicho inciso.

Pero si quiere dársele una variante que consulte el mismo propósito de una manera mas precisa, en buena hora; pues no ha sido otro el objeto que he perseguido en las indicaciones que he sometido a la consideracion del honorable Senado.

En lo que podia haber cuestion, sería en que se inscriba en el Registro Conservatorio cuando hai embargo, litis o prohibicion de enajenar. Segun el proyecto debe inscribirse en el Registro la litis. ¿Se entiende que es la notificacion de la demanda la que haya de inscribirse? Pero no hai litis trabada sin contestacion de la demanda. ¿Es ésta la que se inscribe? Hé ahí cuestiones que son reglamentarias.

Lo mismo digo respecto de las cosas embargadas. ¿Se entiende que es el decreto del juez que ordena el embargo? Pero no es esto lo que se entiende por embargo, sino la dilijencia de traba. Pero, repito, estas cuestiones son materia de reglamento.

Creo haber esplicado el alcance e intelijencia de las indicaciones que he tenido el honor de formular i del proyecto mismo.

El señor **Cuadra** (Presidente).—Se levanta la sesion, quedando en tabla para la próxima este

mismo proyecto i demas asuntos que lo estaban para la presente.

RAIMUNDO SILVA CRUZ,
Redactor.

Sesion 17.^a ordinaria en 9 de julio de 1886

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CUADRA

SUMARIO

Se aprueba el acta de la sesion anterior.—Cuenta.—A indicacion del señor Presidente se entra a discutir el proyecto que concede un suplemento de 25,000 pesos para combatir la epidemia de la viruela.—Hacen uso de la palabra los señores Vergara (Ministro de lo Interior), Vergara don José Francisco, Altamirano i Fabres.—El proyecto es aprobado en jeneral i particular.—Se acuerda devolverlo a la otra Cámara sin esperar la aprobacion del acta.—Se da cuenta de haber remitido el señor Ministro de Hacienda los documentos relativos a la negociacion del guano.—Continúa la discusion pendiente sobre el proyecto de reforma del artículo 1,464 del Código Civil.—Usa de la palabra el señor Fabres, que propone un nuevo proyecto, el cual merece algunas observaciones del señor Sanfuentes.—Se suspende la sesion.—A segunda hora continúa el mismo debate.—El señor Sanfuentes retira de su proyecto la parte relativa a bienes muebles.—Hacen uso de la palabra los señores Varas (Ministro de Justicia), Vergara José Eujenio, que propone una nueva redaccion al proyecto de reforma, i Sanfuentes.—Habiendo pasado la hora, se levanta la sesion, quedando en tabla para la próxima el mismo asunto i demas que lo estaban para la presente.

Asistieron los señores:

Aldunate, Luis	Sánchez Fontecilla, Mariano
Altamirano, Euliojio	Sanfuentes, Vicente
Besa, José	Valderrama, Adolfo
Castillo, Miguel	Valenzuela C., Manuel
Concha i Toro, Melchor	Varela, Federico
Fabres, José Clemente	Vergara Albano, Aniceto
García de la H., Manuel	Vergara, José Francisco
Lamas, Víctor	Vergara, José Eujenio
Lillo, Eusebio	Vergara, José Ignacio, (Mi-
Martínez, Aristides	nistro de lo Interior)
Recabarren, Manuel	Zañartu, Javier Luis
Rodríguez, Juan E.	i los señores Ministros de
Rosas Mendiburu, Ramon	Justicia i de Hacienda.
Saavedra, Cornelio	

Se leyó el acta de la sesion anterior.

En seguida se dió cuenta:

1.º De los siguientes oficios de la Cámara de Diputados:

«Santiago, 8 de julio de 1886.—Esta Honorable Cámara ha quedado impuesta por la nota de V. E., núm. 22, fecha 5 del corriente, de la eleccion del señor don Pedro Lucio Cuadra para Presidente del Honorable Senado i de la del señor don Adolfo Valderrama para vice-Presidente.

Dios guarde a V. E.—PEDRO MONTT.—*Juan Antonio Orrego, Secretario.*

Al archivo.

«Santiago, 9 de julio de 1886.—Esta Honorable Cámara ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Concédese un suplemento de veinticinco mil pesos (\$ 25,000) al ítem 2.º de la par-

tida 48 del presupuesto del Ministerio de lo Interior, para combatir la epidemia de viruela».

Dios guarde a V. E.—PEDRO MONTT.—*Juan Antonio Orrego, Secretario.*

En tabla.

2.º De dos solicitudes particulares:

La primera, de doña Virginia Jofre, viuda del teniente-coronel don Nicanor Urizar i de sus dos hijas, doña Herminia i doña Matilde, en la que piden aumento de la pension de montepío que ahora disfrutan.

I la segunda de doña Hijinia, doña Máxima, doña Carlota i doña Felicia Silva, hermanas del capitán de ejército don Olegario Silva, en la que piden se les conceda la pension de montepío correspondiente al empleo en que falleció su citado hermano.

A la Comision de Guerra.

El señor **Cuadra** (Presidente).—Antes de pasar a la órden del dia seria talvez conveniente que el Senado se ocupara del proyecto que acaba de leerse remitido por la Cámara de Diputados, que acuerda un suplemento de 25,000 pesos para combatir la epidemia de la viruela.

Si no hai inconveniente por parte de ningún señor Senador, procederíamos a despacharlo preferentemente.

El señor **Fabres**.—Yo no me opondré nada mas que por ser una medida de tanta gravedad i urjencia; pero declaro que no estoi dispuesto a hacerlo respecto de ningún otro asunto; porque esto de estar ensartando proyecto sobre proyecto no conduce sino a que no sepamos lo que venimos a tratar, i por consiguiente a resolver a ciegas, sin preparacion ninguna, casi inconscientemente.

Estábamos discutiendo un proyecto sobre instruccion pública i se interpuso en medio de la discusion el proyecto del señor Senador por Valdivia sobre reforma de un artículo del Código Civil; este a su vez se interrumpe, mas tarde se interpondrá otro i así no acabamos nunca con ninguno.

Es, pues, un mal procedimiento que no estoi dispuesto a aceptar otra vez.

Sin embargo, como digo, no me opongo ahora por ser el negocio de grave urjencia.

El señor **Cuadra** (Presidente).—Fundado en eso mismo, habia indicado a la Cámara la conveniencia de despachar pronto este negocio.

No oponiéndose ningún señor Senador, se procederá a tratar del proyecto.

En discusion.

Se leyó el proyecto, que dice:

«Artículo único.—Concédese un suplemento de veinticinco mil pesos al ítem 2.º de la partida 48 del presupuesto del Ministerio de lo Interior, para combatir la epidemia de la viruela».

El señor **Vergara** (Ministro de lo Interior).—Voi a explicar en dos palabras a la Cámara los antecedentes de este proyecto.

Sabe el Honorable Senado que en muchos puntos del pais, en la época actual, la viruela ha principiado a sentirse con un carácter alarmante hasta cierto punto. En el presupuesto respectivo se consulta de una manera especial para el lazareto de Santiago 10,000 pesos, i otro ítem jeneral para atender a los gastos de beneficencia en todo el pais de 50,000 pasos, suma